

con arreglo a la vigente legislación, ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Rea, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 86.1, b) y 86.5 del Reglamento de Seguros, de 1 de agosto de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a la Entidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c) de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.—Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad, durante el periodo de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3336 *ORDEN de 28 de enero de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «La Sanitaria Nacional, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 10 de septiembre de 1985, en las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «La Sanitaria Nacional, Sociedad Anónima», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, se concedió a la Entidad un plazo de quince días, mediante aviso publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado para que acreditara ante la Dirección General de Seguros el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «La Sanitaria Nacional, Sociedad Anónima» no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la vigente legislación, ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «La Sanitaria Nacional, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 86.1 b) y 86.5 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a la Entidad en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1 b) y c) de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.—Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores

conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3337 *ORDEN de 28 de enero de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Ideal Sanitario Español, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 10 de septiembre de 1985, en las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «Ideal Sanitario Español, Sociedad Anónima», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, se concedió a la Entidad un plazo de quince días mediante aviso publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, para que acreditara ante la Dirección General de Seguros el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Ideal Sanitario Español, Sociedad Anónima» no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la vigente legislación, ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Ideal Sanitario Español, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 86.1, b) y 86.5 del Reglamento de Seguros, de 1 de agosto de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a la Entidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c) de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.—Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad, durante el periodo de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3338 *ORDEN de 28 de enero de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Nacional de Asistencia Sanitaria, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 10 de septiembre de 1985, en las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «Nacional de Asistencia Sanitaria, Sociedad Anónima», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, se concedió a la Entidad un plazo de quince días mediante aviso publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, para que acreditara ante la Dirección General de Seguros el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Nacional de Asistencia Sanitaria, Sociedad Anónima» no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la vigente legislación, ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Nacional de Asistencia Sanitaria, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 86.1, b) y 86.5 del Reglamento de Seguros, de 1 de agosto de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a la Entidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c) de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.—Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad, durante el periodo de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3339 *ORDEN de 28 de enero de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Seguros de Enterramiento, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 10 de septiembre de 1985, en las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «Seguros de Enterramiento, Sociedad Anónima», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, se concedió a la Entidad un plazo de quince días mediante aviso publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, para que acreditara ante la Dirección General de Seguros el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Seguros de Enterramiento, Sociedad Anónima» no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la vigente legislación, ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Seguros de Enterramiento, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 86.1, b) y 86.5 del Reglamento de Seguros, de 1 de agosto de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a la Entidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c) de la mencionada Ley, al

haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.—Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad, durante el periodo de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3340 *ORDEN de 28 de enero de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Nuestra Señora de la Esperanza».*

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 10 de septiembre de 1985, en las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «Nuestra Señora de la Esperanza», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, se concedió a la Entidad un plazo de quince días, mediante aviso publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado para que acreditara ante la Dirección General de Seguros el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Nuestra Señora de la Esperanza» no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la vigente legislación, ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Nuestra Señora de la Esperanza», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 86.1 b) y 86.5 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a la Entidad en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1 b) y c) de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.—Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros.